

de su poder por las fuerzas representantes de la República de México, que entonces mandaban en la porción del país entre Piedras Negras y Laredo.—Documento núm. 4.

Ninguna designación se hizo de tales fuerzas ni del jefe á cuyas órdenes estuvieran.

Laredo es la última población en la parte Noroeste del Estado de Tamaulipas, y dista apenas seis leguas mexicanas de la línea divisoria del Estado de Coahuila.

Como no se determinó en el memorial, ni se ha determinado despues si la alegada captura se hizo en el Estado de Coahuila ó en el de Tamaulipas, es decir, simplemente que la verificaron las tropas republicanas que dominaban en la porción del país entre Piedras Negras y Laredo, es lo mismo que no hacer designación alguna.

Emile Landner declarando el día 15 de Setiembre de 1869, refirió haber oído decir que en algun tiempo del año de 1864 perdió Weil sobre mil pacas de algodón, capturadas por las fuerzas del partido liberal de México.

No designa ni éstas ni el lugar en que se verificara la captura.—Documento núm. 10.

Andrews Mc. Culloch repite absolutamente lo mismo declarado por Landner, agregando solamente que las fuerzas que hicieron la captura eran del partido liberal ó de Juárez.—Documento núm. 10.

Geo. D. Hite, en su declaración de 9 de Diciembre de 1869, dijo que el algodón fué embargado por las fuerzas del partido liberal ó de Juárez, entre Piedras Negras y Laredo.—Documento núm. 10.

El llamado Justice dijo en 7 de Febrero de 1870, que la partida que se apoderó del algodón, se dió por perteneciente á las fuerzas que estaban al mando del general Cortina.—Documento núm. 12.

John C. Martin, en 26 de Julio de 1870, declaró: que las fuerzas que se posesionaron del algodón, estaban bajo el inmediato mando del general Cortina.—Documento núm. 9.

S. B. Shackford dijo, en 17 de Febrero de 1872, que el tren con su contenido fué embargado cerca de Laredo por una fuerza armada á las órdenes del general Cortina.—Documento núm. 21.

Por fin, Geo. L. Hite, en su última declaración, de 12 de Marzo de 1872—documento núm. 23—dijo que el tren y el algodón habian sido capturados por tropas y fuerzas bajo el mando de Cortina, y así lo dijeron al declarante los hombres y oficiales que ayudaron á la captura del tren y el algodón.

Se ve por esta mención de todos los testimonios relativos al punto de que nos ocupamos, que habiéndose comenzado por atribuir la captura á tropas indeterminadas, se acabó por determinar como autor de ella á Cortina.

Shackford, que se da por testigo presencial de la captura, habla de ella como verificada por tropas á las inmediatas órdenes de Cortina.

Hite se refiere al dicho de oficiales que ayudaron á tal captura estando bajo las órdenes de Cortina.

Estos testimonios, si se les ha de dar algun peso, designan, pues, al mencionado jefe como autor del hecho reclamado.

El fallo del caso parece basado en el mismo concepto, si el que suscribe no se equivoca en la interpretación de la siguiente frase: "That it—the cotton—was seized and taken by troops belonging to the mexican government and under the command of general Cortina."

Lo que principalmente sugiere al que suscribe la interpretación expresada, es el que el Arbitro ha establecido la justa regla de no hacer responsable á ninguno de los dos gobiernos demandados ante él por actos de sus respectivas tropas, sino cuando se designa nominalmente al jefe ú oficial que hubiese autorizado ó presenciado siquiera el acto de que se trate.

Puede citar el que suscribe las siguientes decisiones en tal sentido:

En el caso de la compañía minera "Siempre viva," contra México, núm. 98.

"But neither he—Mr. Leya nor the old man who was subsequently in charge, nor do any of the witnesses, give detail as to the amount or value of the stores or number of animals said to have been seized or the names of the officers who seized them."

En el caso de Juan Manuel Silva contra México, núm. 92:

"But whoever were the persons who destroyed the property, they are insufficiently designated, for no names are given, and the mere appellation of "revolutionist" would show that the mexican government is not responsible for the losses suffered by the claimant. The Umpire cannot upon mere conjecture condemn the mexican government to pay compensation."

En el caso de W. C. Triple contra México, núm. 144:

"There is also as much more evidence that nothing was touched in the house by Orozco's force, as that it was all robbed and destroyed. But if even the latter statement be true, it is not clearly shown by whom the acts were committed, or that they were done by order or in presence of an officer, and if the robbery and destruction were committed by soldiers only without the order or presence of an officer, the Umpire does not consider that the mexican government can be expected or called upon to make compensation for such acts."

En el caso de Christian Gatter contra México, núm. 343:

"With regard to the robbery of goods from claimant's store, there is no proof that it was done by

the order, under the control or in presence of any military or other authority. Indeed, the robbery was evidently committed by lawless and plundering soldiers and however deplorable it may be, it unfortunately happens occasionally in all armies whilst the governments to which they belong cannot be held responsible for such unauthorized violence."

En el caso de Charles C. Haussler contra México, núm. 580:

"The precise date of the occupation of claimant's farm by mexican troops is not stated; nor is it shown that they were under the control of an officer, or if so who was that officer. The witness Hartman says that the "farm was in possession of a mixed force of mexicans and indians belonging to the command of general Angel Martinez," but no mention is made of any officer who was in charge of these men."

En el caso de José María Anaya contra los Estados Unidos:

"No mention is made of any officer, nor is it shown that an officer was present, or that the plunderers were under the control or command of an officer."

Al citar el que suscribe estas decisiones, no pretende aplicarlas enteramente al caso de que se ocupa, sino solo en cuanto al espíritu que prevalece en todas ellas de no reputar responsable á un gobierno de actos cometidos por sus tropas, cuando no se menciona nominalmente al jefe ú oficial que los autorice, con su presencia, por lo ménos.

Así es que al ver en la decisión del caso de Weil, que se considera responsable al Gobierno mexicano del alegado embargo de que en él se trata, y que el único nombre mencionado es el del general Cortina, ha creído el que suscribe deber inferir que se reputa á éste como autor del acto reclamado.

Siendo así, puede el que suscribe demostrar, de la manera más concluyente, la imposibilidad del hecho.

El general Cortina se hallaba en la ciudad de Matamoros el día 20 de Setiembre de 1864.

Hay en el expediente de John W. Hanson, núm. 760, papel 11, foja 23, una orden firmada por dicho general en aquella ciudad y en la fecha expresada. Ofrece el que suscribe presentar otra orden de la misma fecha y firmada tambien por el general Cortina en Matamoros.

Pero hay, fuera de esto, un documento público, de carácter irrefragable, que deja fuera de duda el hecho de que en el día mencionado Cortina se hallaba en Matamoros.

Este documento es el parte oficial dirigido por el general imperialista D. Tomás Mejía, á su gobierno, sobre la entrega de Matamoros por Cortina el día 26 de Setiembre de 1864. Se halla en el *Diario Oficial* del Imperio, correspondiente al 13 de Octubre del mismo año, de que se acompaña copia á este escrito, pudiendo presentar el que suscribe el original en la colección de dicho *Diario*, que tiene en su poder.

Mejía dice haber principiado su movimiento de Cadereyta sobre Matamoros, el día 15 de Setiembre de 1864, y haber recibido en el camino, el día 23, una comunicacion que le dirigió Cortina, jefe militar de Matamoros, para que le hiciera conocer sus intenciones.

Siguió avanzando Mejía sobre Matamoros, y llegó á esta plaza el día 26. Luego entre Matamoros y el lugar en que Mejía recibiera la comunicacion mencionada, média una distancia que no pudieron recorrer los portadores de aquella, en ménos de dos días.

Puede el que suscribe presentar, además, numerosos testimonios que tiene tambien en su poder, de personas residentes en Matamoros, y que declaran unánimemente que desde el día 24 de Agosto de 1864, estuvo el general Cortina permanentemente en Matamoros.

Entre esas personas hay dos de las que fueron comisionadas por Cortina para el arreglo con Mejía sobre la entrega de aquella plaza, D. Rafael Cervantes y D. Miguel de la Peña.

Por lo expuesto, es evidente que no pudo ser Cortina quien el día 20 de Setiembre embargara un cargamento de algodón entre Piedras Negras y Laredo, por lo ménos á ochenta leguas de Matamoros, donde se hallaba en esa fecha; y no habiéndose nombrado á otro jefe ú oficial como autor de tal captura, no puede imputarse la responsabilidad de ella al Gobierno mexicano.

El que se diga que quienes la hicieron pertenecian á las tropas al mando de Cortina, no puede ser suficiente para aquel efecto, como no lo ha sido en el caso de Haussler que se dijese que las tropas posesionadas del rancho estaban al mando del general Angel Martinez, sin mencionarse los oficiales que estaban á su inmediato mando.

El solo hecho de que no se determine si la captura se hizo en el Estado de Coahuila ó en el de Tamaulipas, hace sumamente incierto que las tropas á que se atribuye el hecho, pertenecieran al mando de Cortina, que no se extendia fuera de los límites del segundo de esos Estados.

No puede bastar para que se haga responsable á un Gobierno del acto atribuido á una fuerza, el que se diga pertenecerle, sin que se demuestren satisfactoriamente dos puntos: primero, que en efecto existió tal fuerza en el lugar que se determina, y segundo, que pertenecia al Gobierno á quien se pretende hacer responsable.

En el caso de Jacob Jaroslowski contra México, número 896, el Arbitro dijo: "The claimant might also have sought and obtained evidence that a mexican force was actually at the place and at the time stated, and that it seized the goods, facts which must have been notorious but from May 1865, the date of the seizure of his property, till March 1870, he does not seem to have made the slightest effort to collect evidence."

Y bien, ¿cuál es en el caso de Weil la prueba de que en el lugar en que fué embargado su algodón, habia efectivamente una fuerza mexicana, hecho que debia ser notorio?

Comienza la falta desde no estar designado tal lugar, y es absoluta respecto á la existencia de la fuerza en él.



El hecho en el caso de Jaroslowski, se suponía ocurrido en Mayo de 1865, y se hubo de intentar probarlo hasta Marzo de 1870.

En el de Weil, se asigna al hecho el día 20 de Setiembre de 1864, y el primer conato de prueba fué el 15 de Diciembre de 1869.

Cinco años ménos dos meses en el primer caso. Cinco años más tres meses en el segundo.

Y ¿cuáles han sido las pruebas rendidas en uno y otro caso?

En el de Jaroslowski un testigo, Cohen, declaró haber intervenido en los preparativos del transporte de las mercancías al interior de México, determinando el número de mulas, carros, &c., &c., que compusieron el tren; designó el trayecto recorrido por éste y el punto preciso en que se da por ejecutado el embargo, á diez millas del río Alamo.

Otro testigo, Wolf, que fué el conductor de la carga, dió también los mismos detalles, agregando que la fuerza que hizo el embargo estaba al inmediato mando de un coronel y otros oficiales.

Otros dos testigos que dicen haber sido carreros del tren, Rodriguez y Stewen, dieron también pormenores del suceso como si hubiese sido presenciado por ellos.

Sin embargo, no se consideró, y con mucha razón, como suficiente esta tardía y sospechosa prueba.

El fallo dice:

"Two witnesses, Wolf and Cohen, and subsequently two others, Dominguez and Stewens, allege that the goods and train were seized by mexican troops between Mier and the Alamo river, but the evidence that these troops really belonged to the mexican army does not seem to the Umpire to be sufficient."

En el caso de Weil tenemos solamente tres testigos que se dan por presenciales de la alegada captura de algodón.

Mc. Martin, que no dice de dónde salió el tren, ni por dónde pasó el río, ni qué camino había recorrido, ni en qué punto preciso fué embargado; y solo nombra como jefe inmediato de la fuerza que hizo la captura, al general Cortina, que no pudo presenciarla.

Justice, que tampoco da los esenciales detalles mencionados; y Shackford, que pretende que el tren de 190 carros había recorrido cosa de setecientos ó más millas, del 1.º de Setiembre de 1864 al día en que se verificó su embargo, entre el 10 y el 25 del mismo mes y año.

Por supuesto no explica cuál fué el camino seguido tan rápidamente por el tren.

Esta prueba se produjo en las siguientes fechas:

Declaracion de Mc. Martin.—Julio 26 de 1872.

Declaracion de Justice.—Febrero 7 de 1870.

Declaracion de Shackford.—Marzo de 1872.

¿Puede decirse que tal prueba fuese más oportuna y más satisfactoria que la del caso de Jaroslowski?

Por lo contrario, tanto por el número de los pretendidos testigos presenciales, como por los detalles de sus respectivas declaraciones y por el tiempo en que fueron dadas, toda la ventaja está de parte del caso de Jaroslowski, sin que por esto su prueba mereciera consideracion alguna, como, en efecto, muy justamente no la obtuvo.

## F.

Examinemos ahora el último punto mencionado sobre que se ha debido rendir prueba satisfactoria.

¿Cuáles fueron las gestiones del reclamante para acreditar en tiempo oportuno la ejecucion del embargo de su propiedad, obtener constancia de él y solicitar indemnizacion?

Sobre este particular ningún dato hay en el expediente.

En el memorial suscrito por John J. Key, llamándose apoderado del reclamante, cuyo carácter no ha intentado siquiera justificar, se dijo con fecha 25 de Abril de 1870—documento núm. 11—que Weil había pedido á menudo indemnizacion de su pérdida á todas las autoridades mexicanas á quienes había podido acercarse.

Pero ni en ese papel ni en otro alguno del expediente, se ha designado á una sola de tales autoridades.

En la primera relacion—statement—del caso firmado por Weil—documento núm. 4.—dijo este que repetidas veces—often—solicitó el desembargo de su propiedad; pero ninguna satisfaccion pudo obtener. Y á renglon seguido se lee:

"Que jamás he presentado mi reclamacion—I have never laid my claim—ni al Gobierno de los Estados- Unidos ni al mexicano, pidiendo el pago de mi propiedad."

En el caso de Jaroslowski, ántes citado, comienza así el fallo:

"The Umpire observes some very remarkable circumstances. The claimant although he alleges that he suffered great losses by the acts of the mexican officers which were committed in May 1865, never made any representation upon the subject to his own or to the mexican governments for nearly five years afterwards."

En el caso de Weil, una pérdida mayor todavía que la alegada por Jaroslowski, se dice haberse

sufrido en 20 de Setiembre de 1864, y hasta el 10 de Diciembre de 1869 se formula por primera vez una vaga queja por ella, cinco años ménos diez días despues del suceso.

El único testigo que habla de gestiones del interesado para la devolucion de su propiedad, es Shackford, expresándose en estos términos:

"Que el reclamante pidió en *persona* y por medio de sus agentes y apoderados, que se devolviera el algodón, lo cual fué rehusado; pero que se le contestó que el Gobierno de los Estados—Unidos de México podía responder—was good—por el algodón ó su valor."

Suponiendo que se diera algun peso al dicho de este pretendido testigo, ¿qué hay en él de preciso respecto al punto que investigamos?

¿Dónde y ante quién hizo Weil *en persona* la peticion de que habla Shackford?

¿Estuvo acaso presente al embargo? Parece que no, si se ha de creer á Hite, que le da por lugar de residencia en este tiempo la ciudad de Matamoros.

El mismo Weil no se ha servido decir en el único papel procedente de él, la relacion fechada á 10 de Setiembre de 1869, dónde se hallaba el día del embargo de su algodón; aunque si se ha de entender literalmente la vaga relacion que hace del suceso, estuvo presente á él.

Mi propiedad, dice, fué embargada de mí—from me.

Es, pues, preciso en este punto, como en otros muchos, no creer á Hite ó no creer á Shackford, pues aparecen en contradiccion sus llamados testimonios.

En cuanto á las gestiones de agentes ó apoderados de Weil, hay que preguntar ¿quiénes fueron esos agentes?

El único que ha venido á atribuirse este carácter en Marzo de 1872, y que en Diciembre de 1869 había olvidado que lo tuvo, dice que solamente lo conservó hasta Mayo de 1864, luego que hubo hecho las compras y remision del algodón en Allaton.

Por lo demás, el mismo Hite no dice haber hecho jamás gestion alguna por el cobro de la propiedad de Weil.

Respecto á pruebas, ya se ha hecho notar con repeticion que ninguna procuró ántes del 15 de Diciembre de 1869.

Desde esta fecha en adelante, ni un solo documento se ha presentado con relacion al hecho de que se trata.

Simple affidavits ó declaraciones recibidas á gran distancia de los lugares en que tal hecho ocurriera y ninguno de los vendedores del algodón, de los dueños ó conductores de carros en que se hiciera el transporte, ó de comerciantes vecindados en los puntos que recorriera el tren.

Nada, como dijo el Sr. Wadsworth en el caso de J. Ford, nada más que Hite y siempre Hite.

En el caso de Jaroslowski, varias veces citado, se alega que el oficial ó jefe de la tropa que hizo el embargo, dió un recibo; pero que éste había sido robado en Texas con todas las constancias de compras de carros, mulas, &c., por los soldados dispersos de las fuerzas confederadas de ese Estado.

El Arbitro dijo:

"But the absence of proofs which might have been obtained is still more remarkable. If Wolf had been robbed of the receipts for the export duty paid at Matamoros and for the value of the waggons, mules, &c., he could easely have produced duplicates on his return to Matamoros."

En el presente caso hay algo más notable todavía. Se pretende que no se había pasado por aduana alguna de México, lo cual, á ser cierto, justificaria por sí solo la confiscacion del algodón, segun queda demostrado; se pretende también que en ninguna de las transacciones relativas á compra de algodón, compra ó alquiler de no ménos que 190 carros y el número correspondiente de mulas, &c., no hubo constancia alguna escrita, sino un simple memorandum llevado por Hite, quien tuvo la atingencia de ir á Texas algun tiempo despues del suceso, para que también los soldados dispersos le robaran tal memorandum; pero en cuanto á recibo del algodón por el jefe ú oficial que ejecutara su embargo, ni una palabra se dice.

En la decision del caso de Charles K. Britell, contra México, núm. 905, dijo el Arbitro:

"It seems most extraordinary that in this as in the case of Henry C. Boyd, the claimants should neither taken nor even asked for, as it would appear, any receipts for the property, such as mules, horses, waggons &c., which was alleged to have been taken from them."

Con estas decisiones á la vista, cree el que suscribe poder afirmar con plena seguridad, que en el caso de Weil, como en el de Jaroslowski, y como en los de Britell y Boyd, no puede excusarse de la falta de toda prueba documental sobre puntos en que debió recojerla el interesado, y aún perdida que fuese, pudo y debió reponerla oportunamente.

No puede, pues, el que suscribe, atribuir á otra causa el fallo pronunciado en el caso de Weil, que á un error involuntario de apreciacion de las circunstancias de él.

En dicho fallo se lee:

"These facts are not disproved by evidence on the part of the defence."

Tampoco en el caso de Jaroslowski había prueba contradictoria por parte de la defensa.

En el de Weil, se ofreció por el que suscribe, y de ella hizo especial mencion en su alegato ante el Arbitro.

Pero, además, en el mismo alegato se demostró que no estaban probados los hechos que servían de fundamento á la reclamacion, y es un principio de eterna justicia, y que ha prevalecido siempre